**León, Guanajuato, a 10 diez de julio del año 2020 dos mil veinte**. . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **2438/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado**: La determinación de imponerle una sanción económica consistente en multa por la cantidad de $5,914.30 (Cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Inspector adscrito a la Gerencia de Tratamiento y Reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas), de nombre (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; y, la condena a la autoridad a que se le restablezca en sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 24 veinticuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita con los números 1 uno y 2 dos del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana en lo que beneficie a la oferente; y, los informes de las autoridades, acerca de los hechos de que hayan tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecta a la confesión del demandado, no se admitió tal medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, se concedió dicha medida cautelar. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el Inspector de nombre (…), inspector del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, por escrito presentado el día 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, en el que planteó causales de improcedencia y dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, así como rindió el informe solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Por auto de fecha 13 trece de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al inspector demandado, por rindiendo el informe requerido, mismo que se admitió como prueba de la parte actora, el que se tuvo por desahogado en ese momento; así como por contestando la demanda instaurada en su contra; teniéndole por ofrecidas como pruebas, las documentales que adjuntó a su escrito de contestación; pruebas que se tuvieron por desahogadas según su naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En ese mismo auto, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **24** veinticuatro de **marzo** del año **2020** dos mil veinte, a las **11:30** once horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que el autorizado de la parte actora ciudadano Aldo Adán Flores Montes y el de la autoridad demandada Licenciado Rodrigo Reynoso Mena, sí formularon alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos legales a que hubiere lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto atribuido al Inspector adscrito a la Gerencia de Tratamiento y reúso del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el promovente se ostentó sabedor de los actos que impugna, que fue, según dijo, el día 16 dieciséis de octubre del año próximo pasado; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con la exhibición por parte del gobernado de la copia al carbón de la multa dirigidas al ciudadano: *“Lorenzo Aldama Ávila.”,*  con número de folio 0556 quinientos cincuenta y seis, respecto del inmueble ubicado en calle Júpiter número 626 seiscientos veintiséis de la colonia Popular Anaya de esta ciudad, por el

**Expediente número 2438/2doJAM/2019-JN**

concepto de *“impedir visita domiciliaria”* y el monto de la multa fue por la cantidad de $5,914.30 (Cinco mil novecientos catorce pesos 30/100 Moneda Nacional); el que fue aportado por el actor, que obra en el secreto de este juzgado y es visible en copia certificada en el expediente a foja 3 tres). Medio de Prueba al que se le concedió pleno valor probatorio, por tratarse de un documento público emitido por el servidor público demandado, aunada la circunstancia, de que, al contestar la demanda, el inspector aceptó de manera libre y expresa, el haber emitido el acto controvertido en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que el proceso era improcedente porque no se acreditó el interés jurídico de la parte actora, toda vez que los actos impugnados no son determinaciones de sanción; razón por la que no se acredita la afectación a sus intereses jurídicos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**La Causal de improcedencia sí se actualiza en el presente asunto,** pero no por la razón anotada, pues dicho formato sí se trata de una sanción, al ya fijar un monto por concepto de multa; sino que, **de oficio**, este Juzgador señala que **sí se actualiza** porque **no se acreditó el interés jurídico del promovente**, con base en lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ***Interés jurídico***constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

 *“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la demanda en el presente proceso administrativo la formuló el ciudadano(…); quien se ostentó como arrendatario del inmueble ubicado en calle Júpiter número 626 seiscientos veintiséis de la colonia Popular Anaya de esta ciudad; ofreciendo para acreditarlo el original de un contrato privado de arrendamiento de fecha 1 uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, que anexó a su demanda, (visible a foja 5 cinco del expediente); sin embargo, ello es **insuficiente** para acreditar su interés jurídico; dado que el formato de multa, emitido el días 16 dieciséis de octubre de ese año, (localizable en copia certificada a foja 3 tres), -que el demandante acompañó a su demanda y se le admitió como prueba; se advierte que tal multa se emitió al ciudadano **Lorenzo Aldama Ávila**; por lo tanto, es tal persona mencionada la que resiente en su esfera jurídica el acto impugnado y, en consecuencia, es quien tendría el interés jurídico para promover el presente proceso; por lo que en la especie, no se acredita afectación a algún derecho subjetivo del ciudadano impetrante de este juicio, ya que **no se aprecia que sea destinatario del acto impugnado, ni acredita** fehacientemente y con alguno de los medios de prueba previstos por la ley, su carácter de propietario o poseedor del inmueble o del establecimiento ubicado en calle Júpiter número 626 seiscientos veintiséis de la colonia Popular Anaya de esta ciudad; o bien, ser representante o apoderado legal del ciudadano antes mencionado; lo que era necesario para promover el proceso administrativo y demás medios de defensa que corresponden únicamente al titular del derecho; tal y como se prevé en el segundo párrafo del artículo 9, en íntima relación con el inciso a) de la fracción I del artículo 251, ambos preceptos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; por lo que se concluye que el ciudadano (…), no está en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando, por ser importante, que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede la gestión oficiosa**. . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el*

**Expediente número 2438/2doJAM/2019-JN**

*Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que el impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, la parte actora, a efecto de acreditar su interés jurídico, ofreció como prueba, como ya se manifestó en párrafos anteriores, un contrato privado de arrendamiento de fecha 1 uno de enero del 2019 dos mil diecinueve, mismo que anexó a su demanda, y es visible en copia certificada a foja 5 cinco del expediente; **al cual no se le otorga valor probatorio alguno, toda vez que el mismo es ineficaz para acreditar su interés jurídico**; al ser de fecha incierta; dado que para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros, tales documentos privados, *requieren forzosamente de ser* ***de fecha cierta***; lo que ocurriría cuando se celebrara ante fedatario público o funcionario autorizado o fuese inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en este caso del Estado de Guanajuato; tal y como se desprende de las siguientes Jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se señalan a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ES INEFICAZ PARA ACREDITARLO, SI CARECE DE FECHA CIERTA.*** *Del contenido de la jurisprudencia con el número 1a./J. 46/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 78, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente en la parte que dice: "Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta ..."; se advierte que hasta ahora el requisito de fecha cierta ha sido exigido por el más Alto Tribunal del país, a los documentos privados en que se hacen constar actos traslativos de dominio, sin embargo, no se advierte impedimento alguno para exigirlo a los documentos en que se hacen constar actos que confieren el uso de un inmueble, como lo es el contrato de arrendamiento, toda vez que las mismas razones que sustentan ese criterio, a saber: "... la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.", pueden válidamente aplicarse a los contratos traslativos de uso, como el contrato de arrendamiento; lo anterior si se toma en cuenta que el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo establece que: "Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor."; mientras que en la exposición de motivos atinente al proyecto del invocado código, en relación con el numeral 208, se dijo lo siguiente: "En el artículo 208 sólo se hace resaltar que la fecha de un escrito privado prueba en contra de su autor, pero no en su favor. La razón de ello deriva de que no hay forma de establecer la verdad de la fecha, de manera que quede como prueba preconstituida constante en documento privado, pues si está certificada como se prevé en el párrafo final del artículo 205, esa certificación constituye, en sí un documento público."; asimismo, el artículo 210 del ordenamiento legal en cita, establece: "El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores."; es decir, que si la ley adjetiva federal no confiere valor alguno a la fecha que se contenga en un documento privado, es inconcuso que si éste es de fecha incierta, resulta ineficaz para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo.*  Época: Novena Época Registro: 175570. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Civil. Tesis: IV.2o.C.44 C. Página: 2020. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. . . .

Amparo en revisión 549/2004. José Guadalupe García García. 7 de abril de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno. Amparo en revisión 437/2005. Santos Minerva Ramos Guerrero. 19 de enero de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Fernando Ureña Moreno. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 24/2007-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 24/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 11, con el rubro: "ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.". . . .

***“ARRENDAMIENTO. CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN INMUEBLE QUE DICE POSEER EN CALIDAD DE ARRENDATARIO, OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, SI EL CONTRATO EXHIBIDO CARECE DE FECHA CIERTA, ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO****. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los documentos privados en los que se hacen constar actos traslativos de dominio, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta, cuya razón toral radica en garantizar la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones, evitando que el juicio de amparo se utilice con fines desleales. Ahora bien, la circunstancia de que la legislación secundaria, en lo general, no exija que los contratos de arrendamiento se celebren o ratifiquen ante fedatario público o bien, se inscriban ante un Registro Público, no implica que tales documentos, per se, adquieran autenticidad y eficacia probatoria frente a terceros, pues ello significaría conferirles valor probatorio pleno, aun cuando dada su naturaleza de documentos privados, en los que únicamente intervienen las partes que los suscriben, es posible que contengan una fecha anterior o posterior a la verdadera, en perjuicio de terceros. Así, la exigencia mencionada debe prevalecer tratándose de documentos que consignan contratos traslativos de uso, como el arrendamiento, independientemente de que lo requiera o no la ley, pues de otro modo únicamente surtirán efectos entre los contratantes. En congruencia con lo anterior, el contrato de arrendamiento que carece de fecha cierta es insuficiente por sí mismo para acreditar el interés jurídico en el amparo, cuando el quejoso reclama el desposeimiento de un inmueble que dice poseer en calidad de arrendatario ostentándose como tercero extraño al juicio natural, pues resulta imposible determinar con certeza si dicho contrato es anterior o posterior al reclamo. Sin que lo anterior impida que el interés jurídico se acredite con otras pruebas, a juicio del Juez de Distrito.”* Época: Novena Época Registro: 169963. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 24/2008. Página: 11. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Contradicción de tesis 24/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (antes Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 6 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez. Tesis de jurisprudencia 24/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil ocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado **no afecta el interés jurídico** de la parte actora, como se ha ya establecido; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **Sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, *“a contrario sensu”,* el criterio de la Primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra dice: . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.**” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera darse, pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor, ni de sus pretensiones, ni de las excepciones y defensas expresadas por la autoridad demandada; pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se ***SOBRESEE*** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **levanta** la **suspensión** concedida en el presente proceso. . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y regístrese en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .